



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2068-2013
LIMA

Lima, seis de marzo de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado CHRISTIAN WALDEMAR BARTRA BRAVO y la PARTE CIVIL, contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos diecisiete, del treinta de enero de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado Bartra Bravo, en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos cincuenta, alega que no se demostró la participación de su patrocinado en los hechos formulados en su contra, por lo que existe insuficiencia probatoria; que existe contradicción en la versión de la testigo presencial Zaida García Apcho; pues esta inicialmente manifestó que en el momento que conversaba con su enamorado, el agraviado, en la parte posterior de su vehículo, llegó el delincuente, entonces la víctima subió a la parte delantera del auto para arrancar y emprender la marcha; sin embargo, luego señaló que cuando el malhechor llegó, el agraviado se encontraba en la parte delantera del vehículo; por su parte, a nivel de juicio oral manifestó que el sujeto que se acercó al vehículo vestía capucha y no pudo ver más rasgos, por ello no pudo realizar el identikit; razones por las que, a su criterio, presume que el exenamorado de la testigo pudo haber matado al agraviado, por cuanto habría descubierto que lo engañaba con este; en suma, aduce que la testigo varió sus declaraciones en las diferentes etapas del proceso. Igualmente, cuestiona la versión de Alejandra Chock Peñaranda y el testimonio del vigilante del lugar, Barzola Tovar, y agrega que fue involucrado en el presente caso por delinquentes



comunes, quienes habrían robado en la cuadra seis del jirón Miroquesada, lugar donde ni siquiera estuvo presente; que el arma hallada en la intervención de sus coprocesados fue sembrada, no es la misma que produjo la muerte del agraviado. Finalmente, cuestiona la cadena de custodia para realizarse la pericia de balística forense, y solicita se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. La Parte Civil, en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos ochenta y siete, expresa su disconformidad con el monto de la reparación civil impuesto, pues lo considera diminuto, y precisa que la vida no tiene precio; por tanto, solicita se aumente a un millón de nuevos soles. Además, cuestiona la absolución de los acusados Edwin Junior Villarroel Villena, Herbert Demetrio Aguirre y Ángel Mario Barrenechea Cáceres; argumenta que la Sala Superior no valoró adecuadamente las pruebas actuadas, pues no se tomó en cuenta que todos los procesados se conocen, pertenecen a una organización criminal dedicada a cometer eventos criminales e, incluso, cuando fueron intervenidos, se les encontró en posesión del revólver que utilizaron para asesinar al agraviado Pinares Muñoz; por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia en este extremo.

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas mil quinientos setenta y nueve, se imputa a Christian Waldemar Bartra Bravo, Edwin Junior Villarroel Villena, Herbert Demetrio Aguirre, Ángel Mario Barrenechea Cáceres y Mauricio Alvarado Espinoza (fallecido), haber intentado sustraer con violencia y amenaza el vehículo de Josué Alberto Pinares Muñoz, quien se encontraba en compañía de Zaida García Apcho; hecho que se suscitó el diecinueve de mayo de dos mil diez, cuando los imputados, con el fin de perpetrar el delito, intentaron despojar a Josué Alberto Pinares Muñoz



del vehículo marca Nissan, con placa de rodaje número CIY-trescientos nueve, que se encontraba estacionado en la avenida Doña Nelly de la Urbanización Santa Rosa, en el distrito de Santiago de Surco, a donde se aproximaron violentamente los malhechores, y premunidos de armas de fuego, pretendieron bajarlo de su vehículo; sin embargo, el agraviado hizo caso omiso a la amenaza y encendió su auto para evadirlos, pero en esos instantes, el sujeto que se encontraba como copiloto efectuó un disparo que impactó en la cabeza del agraviado, lo que le produjo el deceso inmediato, mientras que su vehículo colisionó contra un poste de alumbrado público. Asimismo, se les atribuye la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir.

Cuarto. La materialidad del delito —robo con agravantes con subsecuente muerte, en grado de tentativa—, se acredita con el acta del levantamiento de cadáver —fojas ochenta y uno—, y el informe pericial de necropsia —fojas trescientos cincuenta y uno, ratificada a fojas novecientos sesenta y seis—, donde se establece como diagnóstico de la muerte de Josué Alberto Pinares Muñoz, laceración de tronco encefálico, una herida penetrante en cabeza, siendo el agente causante proyectil de arma de fuego.

Quinto. La responsabilidad del encausado Bartra Bravo se corrobora con la sindicación de la testigo presencial de los hechos Zaida García Apcho, quien en su declaración preliminar y en su instructiva detalló la forma y circunstancias como sucedieron los hechos —fojas treinta y dos y quinientos treinta y siete—, diligencias que se corroboran con el acta de reconocimiento fotográfico —fojas cien— y el acta de reconocimiento físico —fojas ciento cinco—, ambas llevadas a cabo con las garantías de Ley, y en las que dicha testigo identificó al imputado Christian Waldemar



96

Bartra Bravo, como el sujeto que conducía el vehículo que momentos antes al suceso criminal, pasó en dos oportunidades en forma lenta por su lado, y se percató que los ocupantes del mismo los observaban; previamente, describió las características físicas de dicho acusado; así, precisó, que era una persona de contextura gruesa, ojos achinados, de tez blanca y calvo, características que guardan relación con la ficha del RENIEC, fojas sesenta y ocho.

Sexto. La sindicación de esta testigo cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, para ser prueba válida; pues en el plenario volvió a sindicar a dicho encausado y se ratificó del contenido de su declaración preliminar y de las actas de reconocimiento aludidas precedentemente —véase acta de juicio oral de fojas mil novecientos diecisiete—; además, al ser confrontada con el encausado recurrente, reiteró que él había pasado en dos oportunidades y estaba con varias personas (véase confrontación de fojas mil novecientos veintitrés).

Séptimo. Que la conclusión antes expuesta, se respalda con el testimonio de Vicente Barzola Tovar —véase acta de entrevista y manifestación preliminar en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas noventa y cincuenta y cuatro, respectivamente—; en las que manifestó que el día del suceso, mientras hacía su guardia como vigilante del lugar, observó un vehículo Station Wagon de color blanco por la zona; pues, pudo percatarse de las características físicas de sus ocupantes, e identificó al encausado Bartra Bravo como el conductor del auto; manifestación que se revalida con el acta de reconocimiento fotográfico —fojas noventa y ocho—. Si bien es cierto, este testigo se retractó posteriormente de dichas manifestaciones y del contenido del acta de



reconocimiento, aduciendo primero que la policía lo indujo a error y luego, lo obligó a firmar —fojas trescientos y mil novecientos cincuenta y uno—; no obstante, esta declaración debe tomarse con las reservas el caso, pues las diligencias preliminares se llevaron a cabo con las garantías de Ley; por ende, son pruebas válidas, conforme lo establecen los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, al existir abundante causal probatorio, tanto su negativa —fojas trescientos veintitrés, novecientos cincuenta y cinco y mil setecientos cuarenta y seis—, como los agravios expresados en su recurso impugnatorio, solo constituyen argumentos de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad; por ende, carecen de virtualidad para ser amparados; pues este extremo recurrido se encuentra con arreglo a Ley.

Octavo. En cuanto al monto —cien mil nuevos soles— de la reparación civil, se advierte que el Colegiado lo justificó suficientemente conforme con el fundamento jurídico noveno de la sentencia, y que satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado y la indemnización derivada de aquel; pues en el caso de autos, existe una grave afectación a la vida de una persona joven, con un proyecto de vida en el futuro [con estudios trancos en Contabilidad]; por lo que, a criterio de este Supremo Tribunal, dicho monto se encuentra con arreglo a Ley; en consecuencia, no resulta amparable lo pretendido por la Parte Civil.

Noveno. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la absolución a favor de los imputados Villarroel Villena, Demetrio Aguirre y Barrenechea Cáceres en el delito perpetrado en agravio de Pinares Muñoz, no se advierte prueba contundente que vincule a estos acusados con dicho ilícito penal; pues su detención se dio el treinta de mayo de dos mil diez,



debido a su participación en la comisión de robos a tiendas comerciales de la cuadra seis, del jirón Miró Quesada en el Cercado de Lima, delito que se investiga en la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, conforme se advierte del oficio de fojas dos mil doscientos noventa y dos; y, si bien se afirma que aquel día se encontró por dicha zona el revólver marca Taurus, calibre treinta y ocho, el que supuestamente guarda relación con el proyectil para cartucho de revólver que fue extraído del cuerpo del agraviado Pinares Muñoz, no existen mayores indicios que posibiliten enervar su derecho a la presunción de inocencia, ya que el arma no fue hallada en posesión de ninguno de los intervenidos y, a diferencia de la sindicación en contra del acusado Bartra Bravo, estos no fueron identificados por la testigo García Apcho; en consecuencia, la insuficiencia probatoria a la que arribó la Sala Superior, se encuentra conforme con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos diecisiete, del treinta de enero de dos mil trece, en el extremo que absolvió a Edwin Junior Villarreal Villena, Ángel Mario Barrenechea Cáceres y Herbert Demetrio Aguirre de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de Josué Alberto Pinares Muñoz, y por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y en cuanto condenó a Christian Waldemar Bartra Bravo, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa con subsecuente muerte, en perjuicio de Josué Alberto Pinares Muñoz, a quince años de pena privativa de libertad; y fijó



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2068-2013
LIMA

en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

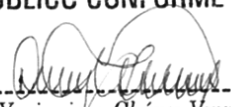
PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 ABR. 2014